



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-439-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de abril del año dos mil quince. Las once y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de **CORREOS DE NICARAGUA**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, con referencia **EM-018-003-2010**, derivado de la pérdida de efectivo proveniente del recaudo de valores de las Empresas ENITEL, ENACAL, UNIÓN FENOSA e ingresos propios de la Sucursal Correos de Nicaragua de Tipitapa Municipio de Managua, producto del asalto sucedido el día dos de marzo del año dos mil diez. Que el Informe de Auditoría Especial, refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría; y sus objetivos consistieron en: **A)** Evaluar el cumplimiento del control interno aplicado a las operaciones desarrolladas por la Sucursal de Correos de Nicaragua de Tipitapa, en lo relativo al recaudo y traslado de valores, así como en el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales, normativas y/o políticas aplicables, identificando todos los casos importantes de incumplimiento; y, **B)** Identificar a los servidores o ex servidores de Correos de Nicaragua responsables de los posibles hallazgos de auditoría a que hubiere lugar. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política; 2 numeral 3) de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 52, 53, numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores y ex servidores públicos siguientes: **Julio Francisco Álvarez Plata**, Ex Gerente de Operaciones; **Rafael Napoleón Pacheco García**, Ex Responsable de Recaudo y Traslado de Valores; **Tirso Ramiro Mairena Martínez**, Director de Correo Empresarial; **Brenda Lucía Sequeira Rodríguez**, Analista de Control y Seguimiento SPTV; **Marvin Antonio González Orozco**, Oficial de Servicio al Cliente SPTV; **Tania Tamara Mendiola Velásquez**, Oficial de Servicio al Cliente SPTV; **Ileana del Carmen Espinoza**, Ex Delegada (ai) III Región; **Yara Maud Pacheco Castillo**, Ex Agente de Servicios Correos A.; **Ivania Scarlet Morales Morales**, Administradora Sucursal Tipitapa; **Estela del Socorro Herrera Blandón**, Agente de Servicios Correos A; **Natividad de Jesús Álvarez Lazo**, Ex Coordinador de Regiones; y, **Lenin Antonio Reyes Obando**, Agente Conductor de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-439-15

Servicios Postales. Con fundamento en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los Señores: **Julio Francisco Álvarez Plata**, Ex Gerente de Operaciones; **Rafael Napoleón Pacheco García**, Ex Responsable de Recaudo y Traslado de Valores; y, **Yara Maud Pacheco Castillo**, Ex Agente de Servicios Correos A.; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares notificados, concediéndoseles para tal fin el plazo de nueve (9) días hábiles prorrogables por ocho (8) días más. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados, finalmente se les advirtió que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponde. Que habiéndose concluido todos los procedimientos técnicos de auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que realizar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El artículo 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicadas por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo Informe Técnico de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-439-15

auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso para con los servidores y ex servidores públicos auditados; y, **3)** El Informe de Auditoría examinado concluye que el día dos de marzo del año dos mil diez la Encargada de la Sucursal de Correos de Nicaragua en Tipitapa, Señora **Yara Pacheco**, fue asaltada habiéndole sustraído los fondos del recaudo de valores de las empresas ENITEL, ENACAL y UNIÓN FENOSA e ingresos propios de Correos de Nicaragua, hasta por la cantidad de **Ciento Seis Mil Seiscientos Setenta y Nueve Córdobas con 64/100 (C\$106,679.64)**; según constancia recibida del Sub Comisionado **Wilfredo Pastor Velásquez Bucardo**, Jefe de Auxilio Judicial del Distrito Ocho de Tipitapa; se desconoce el autor o los autores del hecho delictivo, sin comprobarse que la pérdida haya sido causada por servidor o ex servidor de Correos de Nicaragua. Que se interpuso reclamo ante INISER para el pago de la póliza No. FC0000000159, habiéndose recuperado la cantidad de **Tres Mil Cincuenta y Dos Dólares Estadounidenses con 03/100 (US\$3,052.03)**, equivalentes en ese entonces a **Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Córdobas con 43/100 (C\$65,758.43)**. En consecuencia, al no haber sido el perjuicio económico causado por servidor o ex servidor de Correos de Nicaragua, por tratarse de un delito común ajeno a la función pública propiamente dicha, este Consejo Superior debe admitir el informe examinado y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14) y 65 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Admitir el Informe de Auditoría Especial de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, con referencia **EM-018-003-2010**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de **CORREOS DE NICARAGUA**, derivado de la revisión realizada sobre la pérdida de efectivo proveniente del recaudo de valores de las Empresas ENITEL, ENACAL, UNIÓN FENOSA e ingresos propios de la Sucursal Correos de Nicaragua de Tipitapa Municipio de Managua, producto del asalto sucedido el día dos de marzo del año dos mil diez.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-439-15

SEGUNDO: De los resultados de auditoría no existe mérito para establecer ningún tipo de responsabilidad a servidores o ex servidores de la entidad auditada, por tratarse la pérdida de valores objeto de auditoría de un delito común, ordenándose el archivo de las diligencias.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos, no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiocho (928) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.